

REGLAMENTO QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO CENTRAL DE MOLLETURO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 238 establece que, "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administración y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración, y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional".

Que, en virtud de lo previsto en el Art. 267 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que dispone que los gobiernos parroquiales rurales ejercerán las competencias exclusivas, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley: numeral 2 "Planificar, construir, mantener la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, contenido en los planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos participativos anuales.

Que, en el Art. 67 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece las atribuciones de la junta parroquial rural, en el literal a) "Expedir acuerdos, resoluciones y normativa reglamentaria en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, conforme este Código.

Que, en el Art. 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía.

Que, en el Art 418 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que son bienes afectados al servicio público, aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto, y que se hallen al servicio inmediato y general de los particulares tales como cementerios y casa comunales.

RESUELVE:

Expedir el presente reglamento que regula la Administración y Funcionamiento de los cementerios de la parroquia de la Parroquia Molleturo.

TITULO I OBJETIVOS

Artículo 1.-El presente reglamento tiene la finalidad de regular el uso y ocupación para la Parroquia Molleturo teniendo entre sus objetivos los siguientes:

- Brindar a los familiares de los difuntos un servicio eficiente y de calidad que permita agilizar los trámites.
- Mantener un sistema de conservación de la estructura física con áreas verdes y jardinería, en armonía el entorno del cementerio.
- Reglamentar la administración y funcionamiento cementerio.

TITULO II ADMINISTRACION Y ATRIBUCIONES

Art. 2.- La administración y funcionamiento del cementerio estará bajo la responsabilidad de un administrador.

Art. 3.- Son atribuciones de los Administrados las siguientes:

- a) Dirigir, administrar y controlar las actividades a desarrollarse en el cementerio parroquial.
- b) Cumplir con las normas del presente reglamento para la ocupación del espacio físico y servicios fúnebres que pueda prestar la Junta Parroquial
- c) Receptar las solicitudes y reclamos que presenten los usuarios, para el buen funcionamiento del cementerio.
- d) Promover todas las formas comunitarias necesarias para garantizar su pleno funcionamiento
- e) La Junta Parroquial será la encargada de velar y garantizar el adecuado uso del cementerio parroquial
- f) Contratar al personal necesario para el cuidado y mantenimiento del cementerio; además realizará las inhumaciones y exhumaciones, previo trámite de su competencia les corresponda desarrollar
- g) Las demás funciones que de acuerdo a su ámbito de su competencia les corresponda desarrollar
- h) Efectuar la recepción, registro, control, clasificación, y distribución de fleos documentos y correspondencia del servicios del cementerios
- i) Llevar la contabilidad de los recursos y emisión de los comprobantes de los cobros por los servicios del cementerio.
- j) Mantener actualizados los archivos
- k) Colaborar en la elaboración y diseños de formularios, registros, y más instructivos para el control y administración del cementerio
- l) Elaborar oficios, actas y otros documentos, así como tramitarlos a las instancias pertinentes
- m) Informar a los solicitantes del servicio de cementerio en sus diferentes ámbitos.
- n) Llevar estadísticas sobre el servicio de cementerio en sus diferentes ámbitos.
- o) Colaborar en el control de las actividades que realizan los guardianes y jornaleros
- p) Las demás que sean necesarias en coordinación con el Presidente de la Junta Parroquial.

TITULO III

TASAS DE LOS SERVICIOS

Art. 5.- La Junta Parroquial realizara el cobro de tasas por concepto de arrendamiento o uso de perpetuidad de bóvedas, nichos, túmulos, inhumaciones, exhumaciones, y mantenimiento, siendo los siguientes:

Bóveda de adultos	\$	80 por periodo de 4 años
Bóveda de niños	\$	60 por periodo de 4 años
Nichos de restos	\$	50 por periodo de 4 años
Servicios adicionales		
Inhumaciones	\$	50 por fallecido
Exhumaciones	\$	40 por fallecido

TITULO IV DE LAS UNIDADES DE SEPULTAMIENTO

Art. 6.- Se prohíbe la venta de cualquier tipo de unidad de sepultamiento a terceros

✓
329

Art. 7.- Las unidades de sepultamiento que por más de 15 años se encontraren abandonadas y que pese a los requerimientos de la Administración no existiere persona que demuestre título de propiedad sobre el bien, serán reintegrados al patrimonio de la Junta Patrimonial; salvo título escriturario que demuestre la propiedad, para cuyo caso será otorgado disponible de las mismas características.

Art. 8.- La Junta Parroquial a través de la Administración del Cementerio mantendrá un catastro de unidades de sepultamiento, el mismo que deberá ser actualizado de manera permanente por la persona encargada del sistema de información.

Art. 9.- La información del catastro será de exclusiva responsabilidad de la persona encargado del sistema, todo cambio de información en el catastro será filtrado por él, quien lo actualizará previa verificación de la información.

TITULO V DE LAS INHUMACIONES

Art. 10.- Las inhumaciones podrán efectuarse entre las 16 y las 24 horas después del fallecimiento, salvo el caso que por orden del Ministerio de Salud deba efectuarse antes o después de dicho termino.

Art. 11.- Los cadáveres inhumados en las unidades de sepultamiento deben permanecer obligatoriamente el tiempo mínimo de cuatro años, antes de este lapso no se podrá autorizar la exhumación. Salvo el caso de traslado de una unidad propia, previo la autorización para el trámite correspondiente.

Art. 12.- Para que un cadáver pueda ser sepultado es requisito legal que los deudos o delegados entreguen el certificado de defunción expedido por una de las oficinas del Registro Civil del lugar donde se produjo el deceso, además copia de la cedula de identidad de fallecido/a, y copia de la cédula de identidad y certificado de votación del familiar directo que será responsable de la unidad de sepultamiento frente a la Junta Parroquial; documentos que deberán ser entregados en la administración.

Art. 13.- Para el caso de los trámites realizados el fin de semana se entregara la documentación respectiva enumerada en los artículos precedentes más una copia de la hoja estadística del INEC debidamente certificada, previo al trámite de inscripción de la defunción.

Art. 14.- Para el caso de inhumación de cadáveres, cuyo fallecimiento hubiere ocurrido en otro país; se entregaran en las Oficinas Administrativas de la Junta Parroquial además de los requisitos establecidos en el artículo 11 los siguientes requisitos:

- a) Permiso sanitario expedido por el Jefe Provincial de Salud, Director del Centro de Salud, o Director del Sub Centro de Salud, quienes autorizan el traslado del cadáver.
- b) Certificado en la inscripción de la defunción debidamente otorgado por el Consulado del Ecuador en la ciudad y país en donde ocurrió el fallecimiento
- c) Certificado Sanitario Internacional, que autoriza el traslado del cadáver al Ecuador.

Art. 15.- Cuando el fallecimiento se produjere en fines de semana y feriados se procederá a la inhumación del cadáver previa presentación de la hoja estadística del INEC debidamente certificada y con la entrega de un acta compromiso entre el familiar directo del fallecido y la Junta parroquial, para la entrega posterior de la documentación.

Art. 16.- Los fetos y los niños nacidos sin vida, serán inhumados en unidades de sepultamiento elegida por los interesados, previa la presentación de la Hoja Estadística del INEC, de defunción fetal debidamente certificada por el médico.

Art. 17.- Podrán ser inhumados los miembros superiores o inferiores amputados mediante la entrega de:

- a) Certificado médico del profesional que intervino en la amputación debidamente controlado y autorizado por el centro hospitalario correspondiente.
- b) Pago de la tasa por la inhumación, para la ocupación de la unidad de sepultamiento en uso temporal o a perpetuidad.

Art. 18.- Para la inhumación de cadáveres, en propiedades particulares o en cesión de derecho de uso a perpetuidad (bóvedas, nichos, túmulos y mausoleos), se requiere que los deudos prueben el derecho de uso indefinido que existen sobre las indicadas unidades de enterramiento, con los documentos emitidos por la Junta Parroquial, y además la constancia escrita del propietario que autoriza la utilización o reutilización del sitio y/o de los herederos reconocidos legalmente.

Art. 19.- Una bóveda de propiedad particular o en cesión de derecho de uso a perpetuidad; que se encuentre ocupada por un cadáver, puede ser utilizado con colocación de restos exhumados, contando con las autorizaciones previstas en este reglamento.

Art. 20.- Toda transferencia de dominio por sucesión, debe estar oportuna y debidamente registrada en la Junta Parroquial; caso contrario, los deudos o herederos directos firmarán una solicitud de utilización de la aboveda, túmulo, nicho o mausoleo, acompañado copias de la cédula de identidad de los presuntos herederos, quienes asumirán toda responsabilidad frente a reclamaciones que pudieren presentarse acerca de la utilización de la unidad. El registro definitivo se realizará obligatoriamente dentro de los sesenta días siguientes de la tramitación provisional de inhumación especificada anteriormente.

Art. 21.- La orden de inhumación será expedida en base de la información consignada en el certificado de defunción conferido por una de las oficinas de Registro Civil, que será registrada por la Junta Parroquial.

Art. 22.- En caso de órdenes escritas emitidas por orden judicial, un cadáver podrá ser exhumado provisionalmente previo el pago fijado por la Junta Parroquial para este trámite.

Art. 23.- Si se comprobare que se ha producido el ingreso clandestino de un cadáver o feto, el Administrador del Cementerio Patrimonial denunciara inmediatamente ante la respectiva autoridad policial; reservándose la Junta Parroquial el derecho a sanción al presunto autor de tal hecho, sin perjuicio de la acción judicial.

TITULO VI

TASAS POR SERVICIOS DE INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y MATENIMIENTO

Art. 24.- Para todos los casos se aplicará la tarifa vigente en el Art. 5 de este Reglamento, para inhumaciones en unidades con derecho de utilización indefinida o en cesión de derecho de uso a perpetuidad, la pensión anual por mantenimiento del cementerio tiene que estar cancelada hasta el año que se produce la inhumación.

En caso de mora en el pago de la tasa anual de mantenimiento del cementerio, la Junta Parroquial se reserva el derecho a cobrar las cuotas atrasadas más los intereses de ley, por la vía coactiva.

El cobro que realicen los trabajadores y/o servidores de la Junta Parroquial, los fines de semana y días

festivos, por concepto de inhumación, exhumación y mantenimiento, serán depositados por el usuario en la cuenta bancaria que determine la Junta Parroquial para el efecto, caso contrario se depositara el dinero en la Secretaría de la Junta Parroquial, el mismo que deberá contener la siguiente información:

- Nombre del peticionario
- Nombre del fallecimiento
- Nombre del trabajador y/o servidor público de la Junta Parroquial
- Tipo de servicio
- Especificación de la cantidad de dinero depositado

En el caso de no entregar la factura correspondiente, los trabajadores y servidores públicos serán responsables civil y penalmente de los dineros recibidos.

Artículo 24: Del delegado

- a) Registrar los catastros, área de las bóvedas nichos y demás sepulturas en el cual deben ir colocados los datos básicos como nombres completos del fallecimiento, nombres completos del solicitante fechas de arrendamiento y de vencimiento del contrato y el domicilio de los deudos de la persona fallecida así como su número de teléfono.
- b) Registrar inhumaciones con los datos del fallecido y ubicación de la bóveda
- c) Comunicar mensualmente al Gobierno Parroquial de Molleturo los trámites que se han realizado en el cementerio.
- d) Entregar a la tesorería del Gobierno Parroquial de Molleturo los valores con el recibo que hayan ingresado por concepto de la utilización del cementerio Parroquial para los fines pertinentes.
- e) Informar oportunamente y por escrito al Gobierno Parroquial con debida anticipación lo que se necesita para el mantenimiento del cementerio parroquial.
- f) Garantizar y vigilar constantemente para que el cementerio parroquial se mantenga en condiciones de salubridad y seguridad para que dentro de su área se mantenga la compostura y el debido respeto de los deudos y denunciar oportunamente en caso de sustracción o pérdida.
- g) Llevar un inventario de las pertenencia del cementerio parroquial

TITULO VII DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS INHUMACIONES

Art. 25.- Tan pronto como se ha extendido la orden de inhumación la Administración del Cementerio dispondrá la preparación de la unidad de sepultamiento de modo que al momento previsto para el ingreso el cadáver, se proporcione una atención eficiente.

Art. 26.- Se mantendrá un informativo de los servicios que se realizaran durante el día: Inhumaciones, Exhumaciones, Servicios Religiosos, y más notificaciones para los deudos y visitantes

Art. 27.- Para inhumaciones el administrador del cementerio recibirá de los deudos el comprobante expedido por la Administración para que proceda con la inhumación del cadáver y colocara una placa que el identifique con el número de la unidad, nombre del fallecido y fecha de fallecimiento.

TITULO VIII DE LOS REGISTROS

Art. 28.- Se mantendrán registros computarizados de inhumaciones, exhumaciones, cremaciones, inventario de bóvedas, nichos, túmulos y mausoleos de propiedad de terceros, registro actualizados de unidades arrendadas con sus vencimientos, registros de unidades que estén listas para la exhumación, registros de unidades disponibles.

TITULO IX DE LAS EXHUMACIONES

Art. 29.- Las exhumaciones pueden tramitarse una vez que se compruebe que el cadáver ha permanecido por lo menos cuatro años, en el sitio original de inhumación y que los interesados en este trámite hayan cumplido con los requisitos y disposiciones de este reglamento.

Art. 30.- Se podrá renovar el arriendo de la unidad de sepultamiento por dos años más, cuando el solicitante adquiera un nicho de restos o cenizas, valor que será prorrateado por el tiempo de la renovación.

Art. 31.- Para exhumaciones de cadáveres de bóvedas de utilización temporal se cumplirá con los siguientes requisitos:

- Que la unidad ocupada con un cadáver se encuentre pagada hasta la fecha de tramitarse la orden de exhumación
- Que dos (2) familiares consanguíneos hasta el segundo grado (padres, hijos o hermanos), del fallecido y en primer grado de afinidad (cónyuge), soliciten y autoricen personalmente la orden de exhumación, con la prestación de la cédula de ciudadanía.
- En caso de que la exhumación se realice de una unidad arrendada a una propia dentro del Cementerio Parroquial, será necesario la autorización de un solo familiar consanguíneo o cónyuge sobreviviente del fallecido.

Art. 32.- Si los restos van a ser trasladados a propiedades de utilización indefinida o en cesión de derecho de uso a perpetuidad, se deberá presentar el certificado correspondiente, y el comprobante de pago por tasas de mantenimiento de la unidad a utilizar, si se han de colocar más restos dentro de una unidad de sepultamiento se deberá respetar la capacidad siguiente:

- Bóveda de adultos hasta 4 restos o 6 cenizas
- Bóvedas de niños, hasta 2 restos o 3 cenizas
- Nichos para restos, hasta 2 restos
- Nichos cenizaros, hasta 2 cenizas
- Túmulos, hasta 6 restos por nivel.

Art. 33.- Cuando los restos van a ser trasladados a otras propiedades particulares o en cesión de derecho de uso a perpetuidad dentro del Cementerio Patrimonial se presentará: a) la autorización escrita del propietario, b) el trámite de exhumación, c) se encuentre al día en el pago por tasas de mantenimiento, y; d) facturas de pago por los servicios de exhumación e inhumación.

Art. 34.- En el caso de traslado de restos a otros cementerios o a otros lugares del país o del exterior; el interesado gestionará el permiso en la Dirección Provincial de Salud, el certificado del Cementerio en donde se depositarán los restos en el que se indique que el fallecido cuenta con una unidad de sepultamiento y los requisitos indicados en el artículo anterior.

Art. 35.- Cuando se solicite exhumar un cadáver para trasladarlo al osario general, se requiere la autorización escrita de los herederos y de no existir estos, la declaración juramentada sobre la inexistencia de familiares consanguíneos o cónyuge.

Art. 36.- Las exhumaciones serán realizadas exclusivamente por el personal del cementerio o por el personal contratado por la Junta Parroquial.

Art. 37.- El Administrados del Cementerio sentara en acata las exhumaciones que se realicen en el cementerio, con la constancia de la entrega de lapida y apliques, documento que llevara las firmas del familiar del difunto y del Administrador, se hará constar el permiso de la Dirección de Salud, cuando los restos van a ser trasladados fuera del Cementerio Parroquial.

Art. 38.- Una vez realizada las exhumaciones una copia del acta será entregada al responsable para el ingreso en el inventario correspondiente.

TITULO X DEL PROCEDIMIENTO DE LAS EXHUMACIONES

Art. 39.- Transcurridos cuatro años de permanencia obligatoria de un cadáver en las unidades de sepultamiento, la Administración realizara las gestiones para la notificación del vencimiento por los medios que le sean posible realizarlo, si en el transcurso de tres meses no se acercaren los familiares o deudos la Administración dispondrá el traslado de los restos a un deposito temporal con su respectiva identificación hasta por un tiempo de tres meses, luego de lo cual se trasladaran definitivamente al osario general.

Art. 40.- Las exhumaciones dispuestas por la Administración tipificadas en el artículo precedente cumplirán con el siguiente procedimiento:

- a) Las bóvedas a ser exhumadas deberán ser autorizadas por los administrados del Cementerio.
- b) El Administrador del cementerio coordinara el lugar, fecha y hora de depósito de los restos exhumados por el lapso de tres meses.
- c) Una vez transcurridos los tres meses de depositados los restos, el custodio solicitara al Administrador el traslado de los mismos al osario general en las condiciones establecidos en el artículo precedente y se levanta una acta sobre el traslado con la suscripción de los intervinientes.
- d) Se registraran las lapidas de las unidades de sepultamiento a ser exhumadas mediante registro fotográfico
- e) Se levantará un acta sobre los apliques contenidos en las lápidas suscritas por el Administrador del Cementerio y el Custodio.
- f) Los restos exhumados deberán estar debidamente identificados
- g) Las lapidas y apliques serán inventariados dentro del listado de bienes de la Junta Parroquial

TITULO XI DE LA UTILIZACIÓN TEMPORAL Y A PERPETUIDAD DE UNIDADES DE SEPULTAMIENTO

Art. 41.- El periodo máximo de utilización temporal de una bóveda es de cuatro años, pudiendo renovarse por dos años más si las condiciones del cadáver no le permiten ser exhumados, o en caso de adquisición de nichos de restos o cenizas según lo establecido en el artículo 30, al término de los cuatro años a de seis años, según sea el caso, los familiares deben solicitar el traslado de los restos a otra unidad de sepultamiento, de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

Art. 42.- La venta de las unidades de sepultamiento, será exclusiva de la Junta Parroquial a los ciudadanos requirentes, quienes no podrán por ningún concepto comercializar las unidades con terceros.

Art. 43.- La venta, o cesión de derecho, de uso a tiempo indefinido de las unidades de sepultamiento que realice la Junta Parroquial a los ciudadanos, se procederá en base a una solicitud dirigida al Administrador,

y previa a la autorización de la misma, se procederá con la respectiva adjudicación e inscripción obligatoria de la escritura de compra-venta, haciendo constar las características de las unidades, y las regulaciones con respecto a: Lapidas, adornos, etc., que deben cumplir los adjudicados.

Art. 44.- Los herederos reconocidos en una posesión efectiva de bienes, de una unidad de sepultamiento (bóveda, túmulos, nicho y mausoleo), del cementerio, deben registrar la transferencia de dominio en las oficinas de la Junta Parroquial, luego de lo cual, los beneficiarios, legalmente reconocidos, podrán administrar la propiedad.

TITULO XII DE LAS PROHIBICIONES

Art. 45.- Con la finalidad de mantener el correcto orden administrativo y ornato del cementerio, se prohíbe:

- a) Ingreso de Vehículos particulares sin permiso de la Administración.
- b) Introducir bebidas alcohólicas y cualquier tipo de droga prohibida por las leyes
- c) Ingreso de personas que hayan ingerido alcohol, estupefacientes o que adopten conducta escandalosa
- d) Ingreso a menores de 12 años que no se encuentren acompañados por sus familiares o persona responsable del menor.
- e) Practica de negocios en el interior del cementerio
- f) Ingreso de alimentos, así como de vendedores ambulantes
- g) Colocación de propaganda ajena a la Junta Parroquial
- h) Ingreso de animales
- i) Realización de trabajos particulares que no cuenten con la autorización de la Administración del cementerio
- j) Retirar flores frescas de los jardines y de las unidades de sepultamiento
- k) Ingreso de personas que porten armas de fuego y/o coroto punzantes
- l) Retirar objetos del cementerio sin permiso de la Administración
- m) Construir en propiedades, edificaciones que no estén autorizadas por la Administración del Cementerio
- n) Apertura de cualquier tipo de unidad de sepultamiento que no haya sido previamente autorizada por la Administración.

TITULO VIII DE LOS MAUSOLEOS

Art. 46.- La administración de los mausoleos que se encuentran dentro del Cementerio es potestad exclusiva de sus propietarios.

Art. 47.- Previo a la realización de trabajos como son remodelación, pintado o arreglo de alguno de los mausoleos, de debe contar con el permiso de la Administración, para lo cual es necesario realizar la solicitud indicando los trabajos a ser ejecutados, plazo y demás especificaciones según el caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los propietarios para tener derecho a los servicios del Cementerio, deberán mantener el día el pago de las tasas anuales de mantenimiento y estar actualizadas la transmisión de derechos a los legítimos herederos.

SEGUNDA.- El Administrador del Cementerio tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento. Los empleados y trabajadores de servicios de cementerio y demás personal de la Junta Parroquial tienen que observar y sujetarse a las disposiciones del mismo.

TERCERA.- Los propietarios, concesionarios o sus herederos deberán conservar en buen estado las respectivas unidades de sepultamiento.

CUARTA.- La realización de ceremonias religiosas o de otra índole, deben ser autorizadas por la Administración del Cementerio.

QUINTA.- Los contratistas de obras y los trabajos que realizan a los propietarios de unidades de sepultamiento, están obligados a retirar de inmediato los escombros producto de las edificaciones que se hubiere autorizado.

SEXTA.- Todo tipo de trámite a realizarse en la Junta Parroquial, deberá ser solicitado por el propietario o heredero de la unidad de sepultamiento, previa a la presentación del certificado de no adeudar a la Junta Parroquial.

SEPTIMA.- En casos en los que en las exhumaciones realizadas se descubran restos no autorizados, se procederá el cobro de los valores que debían haberse pagado a la fecha del evento, más los rubros generados por el tiempo de ocupación a la fecha e intereses de ley.

OCTAVA.- Los casos imprevistos, así como las dudas que se presentaren respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán resueltos por la Junta Parroquial.

Dado y firmado en el año 2020.



Carlos Patricio Morales Pomavilla
PRESIDENTE DEL GAD DE MOLLETURO



Erika Morales Carabazo
SECRETARIO DEL GAD DE MOLLETURO